CASACION N°981 - 2011 JUNES

Lima, veintidos de julio de dos mil once

VISTOS; y CONSIDERANDO

Primero: que, esta Sala Casatoria conoce del recurso de casación interpuesto por la accionante Nelly Arias Peña a fojas ciento sesenta y seis, para cuyo efecto esta Sala Suprema debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley 29364.

**Segundo**: que. en tal sentido. verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley 29364, el recurso interpuesto cumple tal formalidad esto es: *i*) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, *ii*) Se ha interpuesto ante la Sala Mixta Descentralizada de Tarma; *iii*) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y *iv*) se encuentra exonerada de pago de arancel judicial debido a que la naturaleza de la pretensión es alimentaría.

<u>Tercero</u>: que, la recurrente no ha consentido la resolución adversa de primera instancia, por lo que cumple con la exigencia de procedencia establecida en el articulo 388, inciso 1, del Código Adjetivo.

<u>Cuarto</u>: que, para los efectos de decidir la procedencia sobre el medio impugnatorio en materia es necesario precisar que la Ley 29364 del veintisiete de mayo del dos mil nueve, modificó diversos artículos del Código Procesal Civil, entre ellos los referentes al recurso de casación.

Quinto: que, sin embargo, la recurrente no adecua la fundamentación de su recurso a las nuevas disposiciones procesales, sobre todo si se tiene en cuenta que el escrito que lo contiene de fojas ciento sesenta y seis, fue presentado el dieciocho de febrero del año pasado cuando ya estaba vigente la nueva legislación.

<u>Sexto</u>: que, en efecto, se invoca como causal la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

Setimo: que, aún cuando se adecuara tal fundamentación a la normatividad vigente tampoco es viable dado que no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada ni indica si el pedido es

CASACION Nº981 - 2011

anulatorio o revocatorio con sus variables: en esas circunstancias el recurrente no cumple con los requisitos de procedencia previsto en los incisos 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE: el recurso de casación interpuesto a fojas ciento sesenta y seis por Nelly Arias Peña: DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Hilario Félix Puchoc Rojas sobre alimentos; y los devolvieron; interviene como Juez Supremo ponente, el señor Almenara Bryson.

SS.

**ALMENARA BRYSON** 

**DE VALDIVIA CANO** 

**WALDE JAUREGU** 

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

Rro

SE PUBLICO CO I ORME ALF

36 367 287